TEXTO DEFINITIVO

O-1720

(Antes LEY 23923)

Sanción: 21/03/1991

Actualización: 31/03/2013

Rama: Derecho Internacional Público

ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA, TECNICA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE BENIN

ARTICULO 1

Las partes Contratantes se comprometen a tomar todas las medidas posibles y conformes a las leyes y reglamentos en vigor en cada uno de los Países, a fin de favorecer y desarrollar sus intercambios científicos, técnicos y culturales.

ARTICULO 2

- 1. Las actividades de cooperación entre las Partes Contratantes serán promovidas y coordinadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2. Para la elaboración de los programas, proyectos y otros medios de cooperación, las Partes celebrarán Acuerdos Específicos, concertados por vía diplomática.

ARTICULO 3

Ambas Partes participación favorecerán la de los organismos de instituciones públicas privadas sus respectivos países У cooperación programas, proyectos otros medios de convenidos ٧

mediante los Acuerdos Específicos previstos en el Artículo II, parágrafo 2 del presente Acuerdo.

ARTICULO 4

La cooperación entre las Partes Contratantes cubrirá los campos más variados, en especial:

- a) la ejecución de programas y proyectos tendientes a aumentar los progresos de la investigación científica de base, así como el desarrollo de la tecnología que de ello resulte;
- b) el perfeccionamiento de la tecnología existente;
- c) la participación en ferias y exposiciones de uno de los Estados en el otro Estado.

ARTICULO 5

La cooperación científica, técnica y cultural entre las Partes Contratantes podrá consistir en las actividades siguientes:

- a) Intercambio y transmisión de informaciones y datos científicos;
- b) Intercambio y formación de personal científico, técnico especializado;
- c) Intercambio y provisión de bienes, materiales, equipos y servicios;
- d) Organización de cursos y seminarios sobre problemas de interés común;
- e) Creación, ejecución y utilización de instalaciones científicas y técnicas o de centros de ensayo y producción experimental.

ARTICULO 6

1. Los gastos de envío de los especialistas en cooperación de un país al otro a los fines del presente Acuerdo, serán sufragados por la parte que los envía, en tanto que la Parte receptora sufragará manutención, los gastos de estadía, seguros, asistencia médica transporte local, los Acuerdos siempre que en **Específicos** parágrafo 2 del presente Acuerdo concertados según el Artículo II, no se haya determinado un procedimiento diferente para cubrir esos gastos.

ARTICULO 7

- 1.Los importados y/o equipos materiales exportados bajo el acuerdo en conformidad con el Artículo II, parágrafo 2. eximidos en el territorio de ambas Partes del pago de derechos de importación y/o exportación, sobretasas toda У otra forma de impuestos 0 cargas fiscales а pagar por esas transacciones. de conformidad con respectivas legislaciones sus reciprocidad. nacionales. tomando en consideración la necesaria
- exención se aplicará los efectos personales de los а especialistas V miembros de su familia inmediata cuando se trasladen cumplimiento de uno а otro país en de misiones encomendadas y aceptadas por la otra Parte y contempladas en los Específicos concertados de conformidad con el Artículo parágrafo 2 del presente Acuerdo.
- 3. Se entiende por "familia inmediata" de los especialistas al cónyuge y a sus hijos.

ARTICULO 8

fin ejecución de facilitar la de presente Acuerdo, las **Partes** convienen Comisión en constituir una Mixta Científica, Técnica У Cultural.

Dicha Comisión estará encargada de analizar У promover la aplicación del Acuerdo de los Acuerdos **Específicos** presente У 11, 2, celebrados conforme al Artículo parágrafo así como de intercambiar información sobre la ejecución de los programas relativos a los proyectos de interés común.

La mencionada comisión se reunirá a solicitud de una de las Partes hecha por vía diplomática. Las reuniones tendrán lugar alternativamente en uno y otro País.

ARTICULO 9

En el marco del presente Acuerdo, las Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, invitar a otros países a participar en los programas y en los proyectos de cooperación considerados por ambos Estados.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes se comprometen a designar en sus respectivos Estados el organismo encargado de coordinar y seguir las actividades que surjan del presente Acuerdo.

ARTICULO 11

Las **Partes** Contratantes se consultarán por vía diplomática sobre cualquier diferendo que pudiera resultar de la ejecución o de la interpretación del presente Acuerdo.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación y tendrá una duración de cinco (5) años. Se renovará por tácita reconducción, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito seis (6) meses antes de su vencimiento.

En caso de denuncia de este Acuerdo, los Acuerdos Específicos y los contratos ya concluidos, continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Acuerdo hasta su completa ejecución.

HECHO en Buenos Aires, a los ocho días del mes de julio de 1988, en dos ejemplares originales en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El texto corresponde al original.

NOTA DIP:

Al 30/04/2012 el presente tratado no ha entrado en vigencia por lo que su ley aprobatoria se considera vigente sujeta a condición suspensiva.